

LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS EN COLOMBIA

Manuela Erazo Sabogal

Trabajo de grado para optar al título de Abogada

Mg. Dany Steven Gómez Agudelo

Asesor

UNIVERSIDAD CATÓLICA LUÍS AMIGÓ

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE DERECHO

MEDELLÍN

2021

RESUMEN

El Estado colombiano se obliga a la protección de los intereses culturales y naturales de la nación y debe velar por la conservación de un ambiente sano, lo anterior se encuentra ajustado a las disposiciones de derecho internacional en materia ambiental, como lo son el tratado de Río, la declaración de Estocolmo y la convención americana sobre derechos humanos, por citar algunos. Es por ello que, el presente escrito contiene una compilación bibliográfica y normativa con relación a los avances jurídicos en materia de protección de la naturaleza.

Palabras clave: Ambiente sano, Conflicto armado, derechos, naturaleza.

ABSTRACT

The Colombian state is obliged to protect the cultural and natural interests of the nation and must ensure the conservation of a healthy environment, the above is in accordance with the provisions of international law on environmental matters, such as the Rio treaty. , the Stockholm Declaration and the American Convention on Human Rights, to name a few. That is why this document contains a bibliographic and normative compilation in relation to legal advances in the field of nature protection.

Keywords: Healthy environment, armed conflict, rights, nature.

INTRODUCCIÓN

A nivel internacional, la discusión ha estado centrada en el cambio climático, y la preservación del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras, por lo que se

suscribieron una serie de tratados como la declaración de Estocolmo, el tratado de Río y la cumbre de la tierra por mencionar algunos. Particularmente en Colombia, a partir de la

constitución de 1991, se empezó por incluir a la naturaleza dentro de la normativa, como un medio necesario de protección, tal fue el avance, que se contemplaron una serie de mecanismos para que el ser humano como custodio del ambiente sano se encargase de su preservación.

Durante los últimos diez años, la naturaleza como sujeto de derechos ha sido objeto de debate en diferentes escenarios del país, teniendo como resultado que en el año 2013 el Consejo de Estado falló la primera sentencia que versó sobre la protección de un río, pero no fue sino hasta 2016 que se presentó una declaración explícita de los derechos de la naturaleza, cuando la Corte Constitucional reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, en respuesta a una tutela presentada por comunidades étnicas del Chocó; decisión que estuvo fundamentada en el reconocimiento de derechos bioculturales, argumentando que no se trata de nuevos derechos, sino de integrar los derechos existentes en dichas comunidades, en pro de la protección del medio ambiente que estas habitan, con base en la relación que se genera al entrar en contacto ambos sujetos.

Posteriormente, en el año 2018 la Corte Constitucional le reconoció a la Amazonía sus derechos, en dicha ocasión se buscó la garantía de los derechos fundamentales, tutela basada en los principios de solidaridad y equidad intergeneracional que sustentan los derechos ambientales de las generaciones presentes y futuras¹; por lo anterior, dicha zona fue declarada titular de protección, mantenimiento, conservación y restauración. De otro lado, el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró el páramo de Pisba como sujeto de derechos, en este caso como en los demás aludidos en este escrito, el reconocimiento de derechos se dio en respuesta a la vulneración del ecosistema por cuenta del ser humano, situaciones diversas, que configuran un avance y sobre todo la materialización efectiva de ese compromiso estatal de preservar el medio ambiente.

En este orden de ideas, a partir de la obligación del Estado Colombiano de preservar un ambiente sano, es claro que la jurisprudencia intenta centrar su discusión en la necesidad de

¹ Cumbre de la tierra, 1992.

reconocer derechos a la naturaleza bien sea por intermedio de las comunidades y/o ciudadanos, sin embargo, no existe o se identifica un criterio unificado por medio del cual se pudiesen determinar unos presupuestos facticos y jurídicos para que la naturaleza sea considerada como un sujeto de derechos, aún más cuando la corriente se inclina más hacia el hombre que hacia una visión “ecocéntrica²”, pues como lo plantea Botina Gómez:

La jurisprudencia no es eminentemente ecocéntrica en consonancia con lo planteado por la corriente, ausente de elementos esenciales para consolidarse con atributos propios de una persona jurídica y consecuente con la defensa en sí misma, sin embargo debe analizarse su impacto para la protección y preservación con profundidad, esto, según las particularidades propias, desde lo que podría significar un modelo de participación ciudadana dinámico con incidencia en la construcción de política pública, además de su impacto cultural y en el comportamiento del sistema legal para un mejor relacionamiento con la naturaleza en el contexto nacional (Botina Gómez, 2020).

De acuerdo con lo anterior, el objetivo general consiste en: Determinar cuáles son los elementos que se deben configurar para que la naturaleza en Colombia se considere como sujeto de derechos.

Para desarrollar la investigación, se plantearon tres objetivos específicos que se relacionan a continuación:

1. Calcular el alcance de la personería jurídica de la naturaleza a partir de los diferentes pronunciamientos judiciales sobre la personalidad jurídica de ríos, ecosistemas, entre otros elementos pertenecientes a la misma.
2. Identificar cuáles son los requisitos para que la naturaleza en Colombia se configure como sujeto de derechos.
3. Establecer cuáles son las acciones judiciales para materializar los derechos de la naturaleza en el territorio colombiano.

² (Eng: Ecocentrism; Eus: Ekozentrismoa)

1) *Nombre. Corriente filosófica que se basa en que las acciones y los pensamientos racionales del individuo deben centrarse en el medio ambiente sobre todas las cosas, tanto en su cuidado y como en la conservación del medio.* <https://miuniversoverde.com/conceptos/diccionario/d-ecocentrismo/>

La investigación es de carácter dogmático jurídico, ya que se apoya en las fuentes del derecho.

Así las cosas, dado que el objetivo del trabajo de investigación será determinar cuáles son los elementos que se deben configurar para que la naturaleza Colombia se considere como sujeto de derechos, se utilizará el método cualitativo ya que este mediante los argumentos presentados a nivel judicial en las sentencias, permitirán visualizar unos parámetros que sirvan para encontrar los elementos que permitan brindar una solución a la problemática planteada.

Las fuentes de investigación primarias son las leyes colombianas, la jurisprudencia de las altas Cortes, la doctrina y el derecho comparado. Las secundarias, los casos documentados y reglamentación en diferentes países sobre el tema en cuestión.

En relación a las técnicas e instrumentos de recolección, se hace una revisión bibliográfica, la cual consiste en estudiar las leyes colombianas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional respecto del reconocimiento de derechos a ríos y animales, para buscar unificar criterio y así determinar los elementos que se configuran para reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos.

El corpus de este artículo se compone de dos apartados temáticos y un acápite final de conclusiones. Primero, se realizará un examen al alcance de la personería jurídica de la naturaleza a partir de los diferentes pronunciamientos judiciales. Luego, se hará una explicación sobre cuáles son los requisitos para que la naturaleza en Colombia se configure como sujeto de derechos, siguiendo por cuáles son las acciones judiciales para materializar los derechos de la naturaleza en el territorio colombiano. Por último, unas conclusiones acerca de si la naturaleza en Colombia es un sujeto de derechos.

CAPÍTULO I

Una mirada a los pronunciamientos judiciales y antecedentes sobre los derechos de la naturaleza.

El presente capítulo, pretende ahondar sobre la protección al medio ambiente en Colombia, por lo que resulta pertinente como primera medida generar unas claridades conceptuales en cuanto a medio ambiente y naturaleza para posteriormente determinar el alcance de la personería jurídica otorgada a la naturaleza si esta fuese sujeto de derechos; lo anterior a partir de una revisión del estado del arte generalizado desde los avances jurídicos a nivel internacional en la materia objeto de estudio, hasta abordar principalmente desde los pronunciamientos de las cortes colombianas.

La idea de justicia ambiental se ubica en los años 80's y su concepto abarca los riesgos, daños e impactos ambientales, entre otros, los conceptos que surgen de los especialistas en el tema justifican el término en todas las acciones individuales y colectivas, locales, regionales, nacionales e internacionales, las cuales nos revelan cuál es nuestra relación con el medio ambiente, cómo se accede a sus recursos, cómo se usa y cuáles son los cuidados que debe tenerse en su uso, conservación o daño.

El panorama mundial está compuesto por acciones que tienden a la destrucción de los ecosistemas, la desaparición de las especies, y la contaminación de las aguas y el aire, provocando una severa devastación ambiental, un proceso destructivo que el planeta no está en capacidad de soportar (Brown, 2011).

Prueba de ello se encuentra en el ámbito del derecho internacional a partir del fenómeno del cambio climático, ya que los estados empezaron a fijar su atención en la dinámica funcional de los ecosistemas, en particular, sobre la explotación de los recursos naturales por parte del ser humano, puesto que tal situación podría generar un obstáculo en el desarrollo sostenible que se pretendía empezar a materializar desde ese momento, dejando de lado la tesis antropocentrista que entiende la naturaleza como un servicio en favor del hombre para buscar mitigar el impacto del accionar humano en pro de la preservación del medio ambiente. A partir de allí, el desarrollo internacional en materia ambiental se centró en la adopción de medidas de protección de los recursos naturales por intermedio de declaraciones y tratados, *verbi gratia* la declaración de Estocolmo, que sirvió como fundamento para que posteriormente los estados realizaran reuniones periódicas en temas de medio ambiente y su desarrollo. Tal ha sido el interés de avanzar en dichos aspectos, que incluso a través de las

naciones unidas se creó un programa para promover el uso racional y el desarrollo sostenible del medio ambiente a nivel mundial.

Con relación a la definición de medio ambiente, se encontró que según La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente en Estocolmo (1972) lo define como: “Medio ambiente es el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas”. De lo anterior se puede inferir entonces que, al referirse a este concepto, se hace alusión a un espacio donde hay una interacción de seres vivos y los demás componentes inherentes a la subsistencia de estos últimos.

Partiendo de la base de los hechos anteriormente mencionados, los países a nivel mundial han incluido el derecho al medio ambiente sano en un rango constitucional con la finalidad de ajustarse a dichos preceptos internacionales. En tal sentido este derecho reconocido en otros países como el derecho al ambiente, ha sido defendido desde hace varios años de forma expresa o tácita en múltiples constituciones, de forma que casi ninguna constitución elaborada o reformada a partir de 1970 ha olvidado incluirlo en su catálogo de derechos. (Amaya, Navas 1999). Lo que reafirma la postura planteada, evidenciando un importante avance jurídico y social, junto con la carga obligacional que impone a los estados de ajustarse a estas disposiciones.

De otro lado, se encuentra el término naturaleza, el cual parte de un concepto más ecológico, pues Juan Manuel Burgos expone dentro de su escrito concepto de naturaleza en personalismo, que

Hay un primer **concepto de naturaleza**, el que se emplea de manera más generalizada en el lenguaje común, que responde al conjunto de las cosas naturales, es decir, al cosmos, las plantas y los animales, o, dicho de otro modo, a todo aquello que no es humano. Este concepto sugiere generalmente perfección, belleza, espontaneidad, armonía, pureza, antigüedad no violada, situación originaria. Contiene la idea de que ese mundo tiene principios o leyes que el hombre no puede alterar ni controlar internamente. Sólo puede acceder a ellos desde fuera, utilizándolos, protegiéndolos y favoreciendo su desarrollo (la actual mentalidad ecológica) o bien alterándolos o suprimiéndolos.

Esta tesis planteada por el autor, como parte de sus tres definiciones de la naturaleza, se encuentra ajustada al planteamiento de este escrito en tanto que se evidencia que lo natural involucra seres vivos no humanos, como parte de ese medio que se habita en constante interacción, pero sin intervención propiamente del hombre.

A partir de las concepciones anteriores de los términos medio ambiente y naturaleza, parte la necesidad de generar una protección a esa naturaleza que está en contacto con el hombre dentro del medio que habitan; es por ello que a nivel internacional se encontró que países como Ecuador, quien es el primer país en incluir dentro de la constitución el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, al disponer que

“Art. 10. - (...) La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.”

“(...) Capítulo séptimo Derechos de la naturaleza

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán (sic) los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados (...)” (negrilla fuera de texto)

Clara evidencia de una normatividad integral al contemplar el respeto de su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y a su vez contemplar su reparación por parte de los seres humanos. En línea con

Ecuador, se encuentran países como Bolivia, tras reconocer a la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público en la LEY 071 de 2010, México con la ley de protección a la tierra en el año 2013, “Artículo 86 Bis 3. Para efectos de la protección y tutela de sus recursos naturales, la Tierra adopta el carácter de ente colectivo sujeto de la protección del interés público. En su aplicación se tomarán en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes.”, Estados Unidos con la inclusión de derechos de la naturaleza mediante enmiendas en la constitución de algunos de sus Estados, entre otros países.

La Constituciones de la nueva generación son las que han dado reconocimiento a la Naturaleza como sujeto de derechos, según (Martínez, 2019) el “reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos es hoy en día un hecho jurídico constatable en una amplia diversidad de países, pero ese reconocimiento no explica por sí sólo la capacidad de la Naturaleza de ser titular de derechos ni la conveniencia de que lo sea”.

La comunidad internacional estableció un conjunto de derechos, principios y criterios que lo que buscan es proteger y conservar el medio ambiente. Y los avances del derecho ambiental también han categorizado el delito ambiental cuando los daños al medio ambiente son muy graves, afectando el bien público. También habla del protocolo 1 de los convenios de Ginebra que trata sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, y en su artículo 55 observamos la protección al medio ambiente en guerra, en su artículo 56 estableciendo la protección de las obras e instalaciones dentro de las cuales están los oleoductos. Pudiendo ocasionar estas consecuencias perdidas en población civil.

En lo relacionado con Colombia, se destaca se encuentra la Constitución política de Colombia de 1991, que adquirió un tinte más garantista en la materia, pues desarrolló en 34³ artículos de la carta magna una llamada “constitución ecológica”, donde prima el interés general sobre el particular, lo que guarda relación con el artículo 79 de dicho compendio normativo, que es la piedra angular, pues consigna ese derecho a gozar de un ambiente sano, y obliga al estado a su protección, significa también la clave para comprender la función de la constitución ecológica, que tiene un carácter tridimensional como derecho (artículo 79 de la constitución política), obligación de protección por parte de los ciudadanos y del Estado

³ Artículos 8, 12, 80, 58, 95, 79,75 entre otros de la constitución política.

Colombiano (Artículo 75 de la constitución política) y principio (artículos 8 y 12 de la constitución política). Además, se consagran unos mecanismos de participación ciudadana en pro de dicha protección como la acción popular, acción de grupo, acción de cumplimiento, derechos de petición, veedurías ciudadanas, por mencionar algunos.

Tal ha sido la relevancia jurídica que ha cobrado la necesidad de proteger la naturaleza, máxime en un país como Colombia con tanta biodiversidad, que a nivel jurisprudencial se han venido generando una serie de pronunciamientos por parte de las altas cortes en torno al reconocimiento de derechos de la naturaleza, recogéndolo en sentencias tal como lo fue la sentencia hito Sentencia T- 622 del 2016 – río Atrato⁴.

Al respecto, exponen Muñoz y Padilla 2020 que debido a la actividad y la participación judicial de conglomerados ciudadanos se logró que el Estado volcara su mirada hacia esta problemática ambiental. Con este fallo, la Corte, más allá de analizar derechos fundamentales que por conexidad con el ambiente debían ser protegidos, utilizó una categoría que no estaba prevista ni había sido analizada antes en el ordenamiento jurídico y la planteó como un desafío para el constitucionalismo colombiano y para todas las autoridades y la sociedad, pues es deber de todos los actores nacionales lograr la salvaguarda y la protección efectiva de la naturaleza no solo por la utilidad que representa para los humanos, sino porque se trata de un “ente viviente que se compone de vida y representaciones culturales [...], sujeto de derechos individualizables [...], convirtiéndose en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte del Estado y la sociedad” (Corte Constitucional, 2016).

Este precepto judicial, parte de la normatividad y los principios en materia ambiental existentes en el país, así como los derechos para concluir que existe una relación entre lo cultural y lo natural, por lo cual debe haber una adecuación de las políticas públicas para la preservación del medio ambiente sano como se predica desde la constitución. Así mismo, cabe resaltar que allí se establece un precedente para que la naturaleza pueda ser considerada

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016 del 10 de noviembre de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

como sujeto de derechos y esta es con relación al carácter probatorio del daño y/o afectación grave que pueda estar sufriendo, pues de no ser demostrado no hay lugar a tal consideración.

A tono con la Corte constitucional, años más tarde, mediante Sentencia STC4360 reconoció a la Amazonía como entidad, “sujeto de derechos”, bajo estos términos:

“(…) Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se **reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración** a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran.” (negrilla fuera de texto).

Este pronunciamiento judicial, reconoció derechos al llamado pulmón de Colombia, y trajo como aspecto novedoso a nivel jurídico el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y su reparación a partir del trabajo realizado en los planes de ordenamiento territorial de los municipios que la componen. De allí que los autores establezcan que

“Reconocer que la Amazonía tiene derechos (por ejemplo, a la supervivencia y la integridad) es decir que todos los ciudadanos podemos exigir su protección, incluso ante los tribunales, sin importar si somos habitantes de la región. Es más: no hace falta mostrar que la deforestación afecta los derechos de seres humanos porque, en sí misma, ella viola los derechos de una entidad (la Amazonía) que los tiene.”⁵

“Algunos de los intereses de la naturaleza que se han considerado de importancia de cara a otorgar dichos derechos **incluyen los intereses de existencia, hábitat o el cumplimiento de funciones ecológicas.**”⁶

⁵ <https://www.dejusticia.org/en/column/amazonia-sujeto-de-derechos/>

⁶ <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/cientificos-piden-reconocer-los-derechosde-la-naturaleza-364628>

De este fallo resaltan como una de las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano en el Acuerdo de París sobre cambio climático, la de disminuir la tasa de deforestación a cero

en la Amazonía colombiana para el año 2020. Empero, de acuerdo con el *Boletín de Alertas Tempranas de Deforestación*, esta región tiene el mayor índice de alertas tempranas por deforestación (AT-D) del país, equivalente a un 66,2 % del total. Esta situación es consecuencia de la falta de acción por parte del gobierno nacional y las autoridades públicas, situación que además vulnera el derecho a la vida, a la salud y los derechos de las generaciones futuras (Corte Suprema de Justicia, 2018).

La conservación de la naturaleza debe ser considerada como un proceso que le permite al ser humano poder comprender las diferentes relaciones de interdependencia con el medio exterior a partir de un conocimiento reflexivo y crítico, pero sobre todo de un cambio de actitud frente a los problemas ambientales que aquejan a nuestro entorno. Es por ello que en esta misma línea, se han evidenciado más de ocho pronunciamientos judiciales, donde también se destaca la protección a los animales como lo es la sentencia AHC4806– 2017 – Oso de anteojos, que reconoció a los animales como sujetos de derecho al ser seres sintientes no humanos; en providencias como Tribunal Administrativo de Boyacá – páramo de Pisba , Juzgado Único Civil Municipal de La Plata-Huila – río La Plata y recientemente el tribunal superior de Medellín que reconoció los derechos del río Cauca. Este fundamento jurídico es clave para la configuración de aspectos que conlleven a reconocer la naturaleza como un sujeto de derechos, a partir de un enfoque eco centrista⁷.

Al respecto Amaya Navas refiere que este derecho se ha convertido en un derecho de gran importancia para garantizar la calidad de vida de las actuales y futuras generaciones. Aunque en Colombia está enmarcado en un derecho colectivo, son muchas las razones que existen de orden jurisprudencial y de orden doctrinal para considerarlo un verdadero derecho

⁷ Corriente filosófica que se basa en que las acciones y los pensamientos racionales del individuo deben centrarse en el medio ambiente sobre todas las cosas, tanto en su cuidado y como en la conservación del medio. <https://miuniversoverde.com/conceptos/diccionario/d-ecocentrismo/>.

fundamental. Este derecho, es al mismo tiempo rector de la política social, económica y ambiental de muchos países (Amaya Navas, 2012, 227).

De acuerdo con la tesis planteada por el autor, la presente investigación resulta de gran relevancia jurídica, pues como se ha venido planteando, en la actualidad se está buscando

que mediante la armonía del ser humano desde el ámbito social, ecológico y económico se pueda forjar un desarrollo sostenible; parte de ese progreso en la búsqueda por alcanzar tal finalidad, se encuentra determinar unos elementos que conlleven a que de manera definitiva se establezca la naturaleza como sujeto de derechos, de igual manera es un aporte para que este sea un tema objeto de pronunciamiento no solo desde la jurisprudencia unificada de la corte constitucional, sino también desde el legislador.

La Naturaleza del territorio colombiano, otra víctima del conflicto armado.

Los métodos empleados para la guerra, los que implicaron grandes daños para la población civil y la naturaleza que esta habita, respecto de esta última, resulta inevitable concebir la existencia de este conflicto armado, sin su escenario principal que fue la selva del territorio colombiano. Bombardeos, cultivos ilícitos, minas antipersona, fumigación aérea, entre otras prácticas poco amigables con la naturaleza generaron el deterioro que será expuesto a lo largo de este escrito, aunado a ello Tawse-Smith (2008), expone dentro de las formas de sostenimiento de las guerrillas

El método Simbiótico, que se realiza en áreas donde la guerrilla ejerce virtualmente el control y se ha insertado en la economía regional, dado que la presencia institucional es escasa o nula, realizando actividades como producción y procesamiento de narcóticos, extracción de oro, ganadería y agricultura y cobro y recolección de tributos en forma de impuestos revolucionarios, recaudados y definidos en función del número de hectáreas o de cabezas de ganado (p.269-299).

Dentro del contexto del conflicto armado en Colombia, se produjo una serie de violaciones graves y masivas de los derechos humanos, acontecimientos que no fueron ajenos al medio ambiente, en atención a que la naturaleza Colombiana fue el escenario donde se originó la mayoría de los actos subversivos dado que se implementaron todo tipo de prácticas ilegales

como la plantación de cultivos de coca, el uso de explosivos, fumigaciones, el derrame de crudo de petróleo, la instalación de minas antipersona y contaminación de los ecosistemas, siendo estas causas las que desataron una grave afectación dentro de la naturaleza.

En consecuencia, algunas sentencias de Justicia y Paz han hecho referencia al impacto ambiental que ha dejado el conflicto armado en Colombia; así mismo, en el marco del postconflicto, se ha explorado la posibilidad de reconocer que la naturaleza además de ser el lugar donde se desarrollaron tales situaciones ésta es víctima de las mismas. Por tanto, durante el mes de febrero del presente año, la Sala de Reconocimiento de la Verdad y Responsabilidad de la Jurisdicción Especial Para La Paz (En adelante J.E.P), a cargo de la Magistrada indígena Belkis Izquierdo, reconoció por primera vez a la naturaleza como víctima silenciosa del conflicto armado en los territorios indígenas de Ricaurte, Barbacoas y Tumaco del departamento de Nariño, en un trabajo realizado con pueblos indígenas, afrodescendientes y campesinos, que han entregado informes sobre los efectos de la guerra.

No es falso de que la naturaleza ha sido una víctima de una violencia a causa del conflicto armado en Colombia, sin embargo, aún muchos sectores desconocen su condición de ser una titular de derechos. Desde el punto de vista de las autoras, primero se tendría que reconocer a la naturaleza como una víctima del conflicto armado, pero ante todo haciendo cumplir un proceso específico para su reparación. Es decir, no solo reconocerla como víctima, y que no se quede solo en palabras vacías, si no también reparando sus daños causados a través de todo este tiempo de conflicto; dado que todos necesitan de esta y si se le dio la denominación de víctima es porque merece ser reparada.

Uno de los mayores avances y más recientes que ocurrió sobre la naturaleza como víctima del conflicto armado fue la del (pacifista, 2019) hablando este sobre la causa del conflicto armado en el cual se han podido percibir varios daños hacia varias personas catalogadas como víctimas de este. , algunos de estos daños que han pasado desapercibidos, enfocándose más al daño que ha sufrido el medio ambiente, se cree que categorizándolo como una víctima del conflicto armado en Colombia podría ser reparado en la etapa del posconflicto teniendo los mismos derechos que las demás víctimas de este. Por eso es tan importante que se haya considerado a la naturaleza como una de las mayores víctimas, ya que así puede ser reparado como las demás.

Este es uno de los mayores acontecimientos ya que hace referencia a que en la jurisdicción especial para la paz (JEP) se logró crear un capítulo exclusivamente para la naturaleza con la característica de ser víctima del conflicto armado ya que por mucho tiempo fue desconocida como tal. Esta decisión fue tomada analizando todas las afectaciones que ocurrieron en los ecosistemas de Colombia, lo cual generó el conflicto armado en varios municipios del país. Para poder tener una cifra clara de las afectaciones al medio ambiente, varios organismos ambientales como todas las organizaciones del sistema nacional ambiental (SINA) y organizaciones sociales trabajan juntos.

La unidad de investigación y acusación, la cual es encargada de las investigaciones y de la función penal de la JEP (justicia especial para la paz), está comprometida a darle un reconocimiento al ambiente como una de las víctimas silenciosas del conflicto armado y con la indagación de diferentes mecanismos para así lograr una reparación efectiva y garantizando el principio fundamental de la no repetición. Este artículo nos hace un recorrido por las diferentes formas en las que se ve afectada la naturaleza en Colombia, tales como: el narcotráfico y minería ilegal, voladura de oleoductos, aspersiones aéreas, deforestación y proyecto hidro Ituango.

A raíz de todos estos ejemplos la mayor conclusión del artículo es que la naturaleza viene siendo afectada en varios casos por la actividad humana, en especial por el conflicto armado siendo este un gran factor para desencadenar el daño y la destrucción de esta y de todos sus ecosistemas. Se pretende que incluyéndola en la unidad de investigación y acusación de la JEP tendrá gran relevancia para poder ser reparada, por todos los actores que atentaron contra ella y no ser más una víctima silenciosa de este conflicto. Si no que pueda tener las mismas garantías que todas las demás víctimas. (pacifista, 2019)

Como consecuencia de lo expuesto en el artículo se considera que es un gran progreso que el estado le hubiese dado la importancia que se merece la naturaleza con el hecho que haya entrado a ser un capítulo exclusivo en la jurisdicción especial para la paz, especialmente para configurarse como víctima de muchos escenarios en que la naturaleza fue objeto de disputas y se vio realmente afectada. No solo de que se configure víctima, sino también de que pueda

ser reparada y tenga los demás beneficios que las demás víctimas, en especial por ser de vital importancia en todo nuestro entorno.

De otro lado, se encuentran los autores que se han ocupado de relacionar la problemática del conflicto armado en Colombia con el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, al ser esta última el escenario propicio para la guerra, por lo anterior se encontraron las siguientes nociones,

Hernández, N. E. R., & Arias, W. Y. L. (2020). En la naturaleza como víctima en la era del posacuerdo colombiano. *El Ágora USB*, 20(1), 259-273, expone que El escenario del posacuerdo colombiano, plantea la necesidad de visibilizar a la naturaleza como víctima del conflicto armado, interpelando nuevas concepciones de justicia más allá de la mirada eminentemente antropocéntrica. Para asumir este debate se abordan los tipos de violencia sufridos por la naturaleza de lo no humano, desde las categorías de violencia estructural y cultural, hasta la categoría de violencia directa asociada al conflicto armado; así mismo se aborda el enfoque de los derechos bioculturales como uno de los fundamentos para reconocer a la naturaleza como víctima del conflicto armado, pero con el problema de continuar reproduciendo narrativas propias de la violencia cultural y estructural.

Esta investigación se centra en establecer los tipos de violencia sufridos por la naturaleza desde el análisis histórico de la guerra y su influencia en los cambios culturales y eco culturales de los ecosistemas y su relación antropológica con los mismos, presentando una aproximación al análisis de la violencia estructural y la violencia cultural consolidada hacia la naturaleza de lo no humano, que afecta indiscriminadamente a los animales como seres sintientes y la naturaleza como un todo.

Establece la violencia estructural sufrida por la naturaleza como una de las formas de violencia más críticas en la medida en que está normalizado el maltrato y el sufrimiento de lo “no humano”, asumiéndose como natural y que ésta ha sido alimentada por la violencia cultural y simbólica que hace referencia “a todo aquello que en el ámbito de la cultura legitime y/o promueva tanto la violencia directa como la violencia estructural” (Jiménez, 2012, p.31)

El autor afirma que la constitución colombiana reconoce derechos ambientales, pero desde una visión antropocéntrica moderada, cimentada en el reconocimiento de derechos bioculturales donde la naturaleza se sujeta al imperio humano desconociéndole su individualidad y por el contrario poniéndola en función de los individuos que habitan en ella, en el caso de la sentencia T 622 de 2016 los pueblos originarios.

Concluye que los derechos bioculturales si bien son un aporte significativo en el reconocimiento de la naturaleza como víctima del conflicto armado no son suficientes para resolver el problema expuesto de fondo, y que limitar dicho reconocimiento a la cosmovisión de los grupos indígenas con el medio ambiente es limitar los escenarios de la reparación de la naturaleza únicamente a los relacionados geográficamente con estas comunidades.

Así mismo introduce el término *Antropoceno* (del griego *anthropos*, por humano, y *cene*, que significa nuevo o reciente), según Paul Crutzen premio nobel de química refiere a que la definición de la época geológica en la que vivimos debe reflejar el impacto del hombre sobre la tierra, fenómenos como el cambio climático, el impacto de las guerras en el ecosistema, la pérdida acelerada de la diversidad y la explotación inconsciente de los recursos naturales.

Por otro lado, Martínez Agudelo, L. J., & Londoño Holguín, M. C. (2015). El medio ambiente, otra víctima del conflicto armado colombiano actual.

“... problematiza al medio ambiente como otra víctima del conflicto bélico. En este sentido, el caso específico que se planea develar, después de las consideraciones necesarias para tal objetivo, es el colombiano. El método de la disertación es de tipo descriptivo y cualitativo, pues, se tiene en cuenta el estado oculto que adquiere el medio ambiente en este tipo de situaciones. Como conclusiones de la presente especulación se determina que el medio ambiente es un actor implícito o pasivo en la lucha de poderes; sin embargo, directamente afectado en la misma. Cabe señalar, entonces, que no existe una legislación explícita que le proteja en estas circunstancias”.

Esta investigación holística y con enfoque socio jurídico aborda el estado oculto que adquiere el medio ambiente en los conflictos bélicos, éste trabajo desarrollado dentro de una serie de investigaciones del Semillero de Investigación de asuntos ambientales de la Universidad

Manizales tiene como objetivo analizar la incidencia del conflicto armado en Colombia sobre el medio ambiente.

Define la naturaleza no como actor indirecto de la guerra sino, víctima de la misma debido a la explotación, deterioro y daño causado en los conflictos armados debido a la explotación de los recursos, defaunación, pérdida de la biodiversidad, erosión de suelos, destrucción de fuentes hídricas y deforestación, así como factores de desplazamiento forzado, cultivos ilícitos, erradicación de los mismos, apropiación de tierras para la manutención de las comunidades que habitan en estos territorios. Exhorta a las autoridades a formular políticas claras en cuanto al deterioro del medio ambiente y radica la falta de concientización al desconocimiento de los temas relacionados con las afectaciones al medio ambiente.

De otro lado, Panesso, E. S. A., Urrego, H. Y. L., Palacio, R. B., & Ledezma, R. E. (2019). El medio ambiente como víctima del conflicto armado en el departamento del Chocó. *Pensamiento Americano*, 12(22), al hablar sobre este departamento expone que

El departamento del Chocó es uno de los más biodiversos del mundo, pero también es uno de los más afectado por el conflicto armado que existe en Colombia, ya que el mismo presenta en alguna de sus sub regional constantes, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos que han marcado la macondiana realidad de este bello y rico departamento, para casos como la masacre del 02 de mayo de 2002 en Bojayá, donde hubo una gran cantidad de víctimas desde el componente persona, como el medio ambiente, lo último porque el rio, el bosque y demás componentes de esta diversidad sufrieron afectaciones significativas tales como: contaminación del suelo, el aire, el agua y consecuente deforestación y devastación que causan los componentes químicos utilizados por los grupos armados al margen de la ley para combatir a sus enemigos. Se pretende visibilizar al medio ambiente como una víctima del mismo y los factores que nos permiten darle dicha connotación. Se usó el método hermenéutico basado en la revisión de doctrina, jurisprudencia y normas que reconocen al medio ambiente como un derecho. Es necesario que se aborde y se tenga en cuenta por toda la comunidad jurídicamente organizada llamado Estado Colombiano, incluso desde una perspectiva internacional el medio ambiente debe ser tenido en cuenta como un derecho humano autónomo que es necesario para la vida, desarrollo de cada uno de los derechos y garantías de que gozan los asociados del Estado de Derecho hoy convencionalizado.

El objetivo planteado en el documento de investigación analizado se dirigió a establecer al medio ambiente como víctima del conflicto armado y los factores que llevan a dicha conclusión, puntualmente en el caso de estudio el departamento del Chocó, haciendo un recorrido por los diferentes tratados internacionales surgidos de numerosos encuentros de países de todo el mundo en busca de establecer políticas de protección del medio ambiente con el fin de garantizar el uso apropiado de los recursos y su sostenibilidad para futuras generaciones.

En un estudio bajo el método hermenéutico el cual permite la amplia revisión de doctrina, jurisprudencia y normas se estableció por los autores que es responsabilidad del Estado reparar los daños causados al medio ambiente sustentado en el art. 90 de la Constitución; determina que la ausencia del control por parte del Estado en territorios alejados del centro del país ha sido oportunidad para que grupos al margen de la ley realicen explotación de recursos naturales sin control y para usos ilícitos.

Evidencia las afectaciones sufridas en el territorio del Chocó sumadas a los problemas de corrupción que sufre el departamento, así como la presencia de diferentes grupos al margen de la ley que se disputan el control de tierras; siendo Chocó uno de los lugares con mayor diversidad de flora y fauna del mundo y donde habitan cientos de especies, es de especial interés de grupos armados por su topografía y en especial por su ubicación estratégica en el globo terrestre la cual es corredor de conexión con países como Panamá.

Esta zona del país no solo ha sufrido afectaciones a la diversidad biológica, sino también afectaciones a nivel social, cultural y económico; de acuerdo al Instituto Humboldt además de víctima el ambiente fue parte del conflicto por la distribución y acceso inequitativos a los beneficios que ofrece la biodiversidad. Desde el punto de vista ambiental el conflicto se da por la disputa de gobernabilidad de los territorios.

La investigación lleva a establecer los siguientes factores para determinar la naturaleza como víctima del conflicto:

- a. Territorio de uso y ocupación ancestral.
- b. Saneamiento territorial.
- c. Implementación y apoyo económico para actividades de subsistencia como son la agricultura, la pesca, la caza y la recolección de productos.

- d. Apoyo, capacitación y acompañamiento para la explotación de los recursos naturales para poder hablar de un desarrollo sostenible al que se refiere el artículo 3 de la ley 99 del 1993.

Es importante anotar que recientemente la JEP reconoció el territorio de Tumaco en Chocó y de Ricaurte y Barbacoas en el departamento de Nariño como víctimas del conflicto armado en Colombia, al establecer que las diferentes conductas cometidas presuntamente por las FARC –EP y la fuerza pública eran factores determinantes para dar reconocimiento a la naturaleza como víctima y por lo tanto lograr la verdad, la justicia y la reparación. Dicho reconocimiento se da sustentado en las interrelaciones de los pueblos indígenas, comunidades negras y locales con el territorio y los recursos naturales.

Entre otros autores se encuentra Rojas-Robles, R. (2018). Ambiente y post-acuerdo en Colombia: la construcción de una paz integral y con la naturaleza no-humana. *Gestión y Ambiente*, 21(2Supl), 183-192, quien, al referirse a la naturaleza en el conflicto armado, expone que:

Lo ambiental no solo es relevante, sino determinante para la construcción de una paz estable y duradera en Colombia. Lo ambiental en el post-acuerdo ha permitido ver la importancia de la naturaleza no humana como motivo/botín, escenario y víctima del conflicto armado. La firma del Acuerdo de Paz ha llevado a un desescalamiento del conflicto armado, pero a su vez ha visibilizado escenarios de conflicto ambiental que evidencian un aumento de las tensiones por la tierra, los bosques (deforestación, aumento de cultivos ilícitos, etc.), el agua y los medios de vida de las comunidades. Estos conflictos ambientales ponen de manifiesto nuevos retos alrededor de cómo construir la paz en los territorios. En este contexto se hace necesario comprender las complejas dinámicas que han dado origen a nuevos conflictos ambientales y también entender aquellos que no son nuevos, sino que son el resultado de históricas disputas territoriales que, en algunos casos, pudieron escalar hasta la confrontación armada. Esta comprensión podría llevarnos a aportar elementos que ayuden a cambiar las causas estructurales que los han generado, y hacerlo junto con los actores del territorio, desde una visión integral e integradora, con una perspectiva inter y transdisciplinar e inter-saberes, que aporte a proteger la naturaleza humana y no humana hoy tan amenazada. En ese sentido, la defensa de la vida es la base para la construcción de una paz estable, duradera, integral y

con la naturaleza. Si no generamos procesos que aporten a construir territorios donde quienes han sido excluidos y despojados históricamente puedan vivir y ejercer sus derechos de acuerdo con sus estilos de vida y en condiciones dignas, ninguna paz será entonces posible.

La base teórica de esta investigación se fundamenta en los acuerdos de paz y en la imposibilidad de separar la naturaleza del conflicto armado ya que es precisamente la búsqueda de la apropiación de los recursos de la naturaleza lo que genera el conflicto ambiental; dicho conflicto se entiende como el reconocimiento de afectaciones a los ecosistemas o al entorno natural no-humano, el cual es percibido por distintos actores de una manera diferente en función de sus intereses, percepciones, subjetividades y valores, y por ende puede generar tensión social originada por la oposición de dichos intereses.

Así como en otros trabajos de investigación se rescata la Ley de Víctimas para comunidades indígenas Decreto-Ley 4633 del 2011 que incorpora la noción de territorio como víctima del conflicto armado pero ligada a la interrelación de las comunidades con su entorno. La ley reconoce la importancia del territorio en tanto garante primordial de la supervivencia física y cultural de estos pueblos. En tal sentido, el Decreto fija medidas para la reparación y restitución del territorio como un derecho fundamental de estas comunidades convirtiéndola así en una ley antropocéntrica y lejos de reconocer la independencia de la naturaleza como sujeto autónomo de derechos.

Aborda con un análisis de cumplimiento los puntos 1 y 4 del Acuerdo de Paz, 1. Reforma Rural Integral (RRI) y el 4. Solución al problema de las drogas; temas álgidos desde la perspectiva de los conflictos ambientales. De las 24 iniciativas de paz solo 10 fueron aprobadas en las que no se incluyó la RRI, el bajo cumplimiento de ésta es del 5%. Al hablar del punto 4, los cultivos ilícitos, el documento hace relación a que es imposible hablar de erradicación de los cultivos ilícitos sin asumir la transformación de estructural del campo. De la misma manera se hace relación a la persecución de los líderes sociales que participan del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos de los cuales no se cuenta con cifra oficial de líderes asesinados, lo que genera una problemática de derechos humanos frente a la labor realizada en pro del reconocimiento de los derechos de la naturaleza.

Ahora bien, en tanto a la naturaleza como sujeto de derechos, Martínez (2019) afirma que *la titularidad de los derechos puede abarcar personas jurídicas y, por lo tanto, sujetos no humanos, y no parece haberse expuesto ninguna argumentación consistente que pueda negar*

la posibilidad teórica de que la Naturaleza sea sujeto de derechos no solo subjetivos, sino reconocidos jurídicamente (objetivos). (P.31-48) Uno de los puntos centrales del conflicto armado en Colombia es la naturaleza, tras ser el escenario de esta guerra; esta, definida como todo fenómeno que forma parte del universo físico, haciendo parte de ésta todos los organismos vivos que podemos encontrar en el ambiente, incluyendo el ser humano; la naturaleza también garantiza un elemento esencial para la vida de todas las especies en el mundo.

Los derechos bioculturales tienen un gran avance en el reconocimiento de la naturaleza como víctima del conflicto, pero no logran satisfacer el problema de justicia de fondo, ya que el constitucionalismo colombiano, ha reconocido grandes derechos a la naturaleza fundada en el reconocimiento de los derechos bioculturales, pero siendo la naturaleza predominada por el ser humano. En ningún momento los ecosistemas son valorados de manera autónoma a los individuos que habitan en ella. Sería necesario replantear nuevos escenarios de reparación integral de la naturaleza desligada del ser humano. (Natalia Elisa Ramírez Hernández¹, 2019)

De lo anterior, se concluye que para la declaratoria de la naturaleza como sujeto de derechos con personería jurídica, se requiere analizar las particularidades propias de cada contexto dentro del medio que está sufriendo la afectación, a fin de determinar el nivel de daño para la existencia o no de este, además de una comunidad que se encargue de velar por su protección y derechos.

CAPITULO II

Las Acciones Judiciales como instrumentos para materializar los derechos de la naturaleza.

El presente capítulo, pretende abordar cómo las principales acciones jurídicas que han sido invocadas dentro de la protección a los derechos de la naturaleza, han tenido incidencia en los precedentes de las cortes colombianas y los individuos que conforman el conglomerado social para velar por este derecho colectivo del ambiente sano; dado que, en la búsqueda de la satisfacción de los menesteres sociales, son ejercidos por los miembros de los grupos

humanos, en pro de la protección ambiental, porque quienes ejercen los derechos colectivos son los individuos, aunque no lo hacen de manera exclusiva y excluyente, ni tampoco son los titulares directos, es así como se resalta el establecimiento de criterios constitucionales para determinar la naturaleza como sujeto de derechos desde las obligaciones del Estado, realizando una acertada selección de criterios de formación legislativa, de interpretación judicial y administrativa y criterios de participación. De la misma manera expone los retos de los derechos de la naturaleza fundamentados en su reconocimiento sino en la satisfacción de los postulados normativos.

El Estado colombiano y sus ciudadanos tienen la obligación de rango constitucional de proteger las riquezas culturales y naturales (Art. 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (Art. 95). En desarrollo de este principio, en el Art. 58 consagra que: " la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica "; continúa su desarrollo al determinar en el Art. 63 que: " Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables ".

En el libro las acciones constitucionales sobre sus avances y retos, se expone que desde 1991, en Colombia fueron creadas diferentes clases de herramientas para ejercer la participación ciudadana, representadas en múltiples mecanismos, instancias y acciones. En esta tarea, la Constitución Política generó un cambio de paradigma a través del Estado social de derecho, el cual dotó de instrumentos especiales a las personas para la defensa de sus derechos y que en lo ambiental se destaca en tres aspectos: (i) el establecimiento de la democracia participativa; (ii) la garantía del derecho al ambiente sano y la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlo, y (iii) la creación de las acciones constitucionales (Quinche, 2015a).

En esta misma línea, Serna Ramírez, expone que en Colombia el derecho a un ambiente sano está protegido por normas constitucionales, legales y reglamentarias y por políticas públicas ambientales de orden nacional e internacional. Desde la consolidación de la Constitución de

1991, la protección al medio ambiente adopta un modelo de desarrollo sostenible pues se da, de una parte, la imposición del deber de preservación de los recursos naturales por parte del Estado y de los particulares y de otra, el establecimiento de limitaciones al ejercicio de derechos de contenido económico como los de la propiedad. (P. 346).

Cubides Cárdenas J. &., 2018 otro autor que hace alusión en este mismo sentido a las acciones constitucionales dentro de la protección al medio ambiente encontró que son: La acción popular, la acción de grupo, la acción de tutela y la acción de cumplimiento. La discusión, estaba centrada en el estudio de los derechos colectivos caracterizados por un fundamento ético, como fuente de necesidades sociales y con el derecho ambiental, con el propósito de hacer efectiva una ley, no obstante, se encontró que es la menos utilizada en la actualidad.

Hay autores que plantean la discusión acerca de la protección al ambiente a partir de la participación ciudadana, es así como la intervención donde el ciudadano o la comunidad acuden ante el juez con el fin de proteger la guarda de la Constitución, el principio de legalidad y los derechos individuales y colectivos en materia ambiental. Han conducido a introducir diversos mecanismos como la acción de tutela, las acciones populares, acciones de grupo y acción de cumplimiento; capaces de hacer efectivo este propósito “los ciudadanos acuden ante los jueces haciendo uso de los mecanismos procesales de protección de la legalidad y de sus derechos” (MACÍAS, 1998: 46). Duque Quintero, Sandra Patricia, Quintero Quintero, Marta Lucía y Duque Quintero, Mónica. (2013). “Participación de las comunidades en materia ambiental como estrategia para la conservación de la biodiversidad: el caso de los pescadores en la ciénaga de Ayapel (Córdoba)”. JURÍDICAS. No. 1, Vol. 10, pp. xx. Manizales: Universidad de Caldas.

La consulta popular si bien es un mecanismo de participación ciudadana, también se ha convertido en un mecanismo a través del cual la comunidad aboga por los derechos de la naturaleza, pues como se ejemplifica en la Sentencia SU-095 de 2018 se fundamentó en los principios de autonomía territorial, coordinación, concurrencia, subsidiariedad y colaboración que deben existir entre la nación y los entes territoriales. Por lo que determinó a Corte que las consultas populares no configuran un poder de veto respecto a las actividades de explotación del subsuelo o de los recursos naturales no renovables.

El derecho a gozar de un ambiente sano, como lo consagra la Constitución política de Colombia, se encuentra amparado por la acción popular, la cual se consagra como un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos, se encuentra reglamentada en La Ley 472 de 1998; esta, faculta a los ciudadanos para acudir ante un juez competente, con el fin de solicitar la protección de los derechos e intereses colectivos, violados o amenazados, por una autoridad pública o por un particular.

La acción popular tiene como características principales, su carácter preventivo e indemnizatorio. Es preventiva cuando se pretenda eliminar la amenaza a un derecho o interés colectivo para evitar su violación definitiva. Así mismo, puede tener carácter de restitución cuando apunta a que las cosas vuelvan a su estado anterior a la vulneración o amenaza, en la medida en que fuere posible.

Empero lo anterior, existen autores como Torres y Villa Real, que cuestionan la efectividad de dicho mecanismo, al exponer que la acción popular, ha sido cuestionada por su capacidad de respuesta pronta, pues en la práctica su trámite es poco expedito, lo que genera graves consecuencias en materia ambiental. En los fallos analizados en este capítulo, la participación ciudadana, materializada con la acción de tutela, produce un efecto vital, como el reconocimiento de la relación inescindible que existe entre los derechos humanos de carácter fundamental, el ambiente sano, el cambio climático y la justicia. Dichos fallos también ponen a prueba la capacidad de respuesta jurídico-institucional del Estado, pues las entidades deben demostrar acciones de cumplimiento en el corto plazo, efecto que sí tiene la acción de tutela y del cual carecen otras acciones constitucionales y mecanismos de participación.

De acuerdo con las posturas presentadas anteriormente, se puede encontrar que en Colombia además de los procedimientos contemplados en las leyes como lo son la consulta previa, la audiencia pública ambiental, existe la acción popular y actualmente se está haciendo uso de la acción de tutela pues como lo expone Londoño Toro, si bien es cierto que el derecho a gozar de un medio ambiente sano es en principio un derecho colectivo, en aquellos eventos en los cuales la vulneración de ese derecho implique la afectación de un derecho fundamental constitucional, cabe la Acción de tutela por conexidad, y el juez debe conceder el amparo.

Al respecto cabe anotar que el constitucionalismo colombiano respecto al reconocimiento de entes de la naturaleza como sujetos de derechos, por intermedio de las acciones populares y de tutela, han llevado al juez constitucional a abordar en profundidad aspectos actuales y estructurales del derecho ambiental. Lo que evidencia la necesidad del fortalecimiento continuo del operador judicial y la intervención de la ciudadanía con los mecanismos de participación, para la materialización de una justicia ambiental.

No obstante, existe otra limitación, el desconocimiento por parte de las comunidades con relación al procedimiento los mecanismos que están en la ley, pues como exponen Sandra Patricia Duque Quintero, Marta Lucía Quintero Quintero, Mónica Duque Quintero, en la revista Jurídicas,

“Así las cosas, se evidencia que, a pesar de los diferentes mecanismos de participación consagrados en la ley, la comunidad de pescadores, la administración y las autoridades ambientales en la zona, no tienen claros sus respectivos roles y responsabilidades en el desarrollo de una adecuada gestión de los recursos de la Ciénaga”

CONCLUSIONES

No existen unos elementos específicos para que la naturaleza sea configurada sujeto de derechos, pues cada reconocimiento que se ha hecho en materia jurisprudencial se hace con relación a casos particulares y su único requisito común es el tener una comunidad que se encargue de velar por su protección.

Desde una perspectiva personal, la corte aún no acoge una postura netamente “eco céntrica”, dado que la protección que invoca del medio ambiente no solo es por intermedio del ser humano, sino también para su preservación y beneficio a futuro, lo que evidencia que no se otorga un valor por sí mismo al ambiente.

La necesidad de reconocer los derechos de la naturaleza no es más que la traducción de la carencia de educación y cultura ambiental de la población colombiana, puesto que los

ciudadanos no deberían tener que acudir a instancias judiciales para que exista una protección de un entorno del cual se beneficia.

Dadas las anteriores conclusiones, la discusión está centrada en la eficacia que tiene o no que, a través de los mecanismos constitucionales, las personas reclamen la protección del medio ambiente y que se generen pronunciamientos sin un criterio unificado más allá de la preservación de las generaciones presentes y futuras, o si por el contrario pudiere resultar mucho más efectivo una revisión de las normas en materia ambiental junto con la inversión en educación sobre la materia.

Las víctimas del conflicto armado aún no han sido establecidas de manera precisa, pues existen las víctimas silenciosas, como la naturaleza para el caso que nos ocupa; ya que a la fecha no cuenta con un aparte dentro del proceso de verdad justicia y reparación en el escenario del post conflicto.

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos puede generar a su vez la inclusión dentro del marco del conflicto armado interno de Colombia.

La naturaleza no puede tener personería jurídica por sí misma, ya que de acuerdo con la tesis de Botina Gómez la corriente que aboga por la declaratoria de la naturaleza como sujeto de derechos con personería jurídica propia, tiene críticos que se oponen a la figura y la ven como una discusión retórica sin incidencia en favor del medio ambiente; para el caso colombiano la jurisprudencia no es eminentemente ecocéntrica en consonancia con lo planteado por la corriente, ausente de elementos esenciales para consolidarse con atributos propios de una persona jurídica y consecuente con la defensa en sí misma, sin embargo debe analizarse su impacto para la protección y preservación con profundidad, esto, según las particularidades propias, desde lo que podría significar un modelo de participación ciudadana dinámico con incidencia en la construcción de política pública, además de su impacto cultural y en el comportamiento del sistema legal para un mejor relacionamiento con la naturaleza en el contexto nacional.

REFERENCIAS

Revista Jurídicas, Manizales (Colombia), 10(1): 164-180, enero-junio 2013 pg 165.

Botina Gomez, Un recorrido a la naturaleza como sujeto de derechos, abril de 2020.

Constitucionalismo transicional en Colombia: el derecho a la paz como un deber de construcción dialógica- Julián Darío Bonilla Montenegro y otros.

Maluf, F., Calaça, I., Freitas, P., & Augusto, S. (2017). La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia. Revista

Latinoamericana De Bioética, 18(34-1), 155-171. <https://doi.org/10.18359/ribi.3030>

Las acciones constitucionales: reflexiones sobre sus avances y retos / María Lucía Torres-Villarreal y Paola Marcela Iregui-Parra, Editoras académicas. – Bogotá: Editorial Universidad del Rosario; Fundación Hanns Seidel, 2020.

Hernández, N. E. R., & Arias, W. Y. L. (2020). La naturaleza como víctima en la era del posacuerdo colombiano. *El Ágora USB*, 20(1), 259-273.

Martínez Agudelo, L. J., & Londoño Holguín, M. C. (2015). El medio ambiente, otra víctima del conflicto armado colombiano actual.

Panesso, E. S. A., Urrego, H. Y. L., Palacio, R. B., & Ledezma, R. E. (2019). El medio ambiente como víctima del conflicto armado en el departamento del Chocó. *Pensamiento Americano*, 12(22).

Rojas-Robles, R. (2018). Ambiente y post-acuerdo en Colombia: la construcción de una paz integral y con la naturaleza no-humana. *Gestión y Ambiente*, 21(2Supl), 183-192.

La naturaleza como sujeto de Derechos en el Constitucionalismo Democrático / editores académicos Liliana Estupiñan Achury ... [et al.]. -- Bogotá: Universidad Libre, 2019.

Proyecto de acto legislativo presentado por el representante a la cámara Juan Carlos Lozada Vargas, que busca modificar el último inciso del artículo 79 de la constitución Política de Colombia por “La naturaleza, como una entidad viviente sujeto de derechos, gozará de la protección y respecto por parte del Estado y las personas a fin de asegurar su existencia, hábitat, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas”.

Mesa, G. (2018). *Una idea de justicia ambiental: Elementos de conceptualización y fundamentación*.

1 Edición. Universidad Nacional de Colombia.

Tawse-Smith, D. (2008). Conflicto armado colombiano. *Desafíos*, 19, 269-299.

Echandía Castilla Camilo. El conflicto armado colombiano en los años noventa: cambios en las estrategias y efectos económicos. En Revista Colombia Internacional número 49/50. Departamento de Ciencia Política - Facultad de Ciencias sociales Universidad de Los Andes –Bogotá. Página 11.

El derecho ambiental internacional-Aldo Servi. Revista de Relaciones Internacionales Nro. 14

Murcia, D. (2011). El sujeto naturaleza: elementos para su comprensión. *Acosta, A. y Martínez, E.(comps.). La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*, 287-316.

El medio ambiente sano, un derecho de todos: cartilla de aprendizaje. Grupo de Acciones Públicas, Universidad del Rosario / Beatriz Londoño Toro, directora del Grupo de Acciones Públicas, Universidad del Rosario; Facultad de Jurisprudencia. —Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010.

Muñoz, L., Castro, M., Gutiérrez, G. & y Luna, G. (2018). El rol de las clínicas jurídicas en la consolidación de la justicia ambiental. En G. Rodríguez (ed.), *Justicia ambiental en Colombia. Una mirada desde el acceso a la información y a la participación* (pp. 143-165). Bogotá: Editorial Ibáñez.

Organización de las Naciones Unidas (onu). (1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Quinche, M. (2015a). *Derecho constitucional colombiano*. Bogotá: Temis.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-622 de 10 de noviembre. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia SU-095 de 11 de octubre. M. P. Cristina Pardo Schlesinger. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU095-18.htm>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2018). Sentencia STC4360-2018 de 5 de abril. M. P. Luis Armado Tolosa Villabona. https://www.ambienteysociedad.org.co/es/fallo_stc4360-2018de-la-corte-suprema-

Amaya, Ó. D. (2016). *La constitución ecológica de Colombia (3a edición.)*. Universidad Externado de Colombia.

“Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons Case”, 1996. ICJ Rep. 242, parágrafo 29

Cumbre de la tierra, 1992.

Tribunal Administrativo de Boyacá. Expediente. 5238 3333 002 2018 00016 01. Fallo del 09 de agosto de 2018. MP. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

Juzgado Único Civil Municipal La Plata-Huila. Rad. 41-396-40-03-001-2019-00114-00. Fallo del 19 de marzo de 2019. Juez. JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ.

Tribunal Superior de Medellín. Expediente. 05001 31 03 004 2019 00071 01. Fallo del 17 de junio de 2019. MP. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO.

¿Qué es la naturaleza? Tiene la naturaleza derechos, (s.f.),

<http://www.thecornerhouse.org.uk/sites/thecornerhouse.org.uk/files/Qu%C3%A9%20es%20naturaleza%3F%20%20C2%BFTiene%20la%20naturaleza%20derechos%3F.pdf>).

Serna Ramírez, Aceneth EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y LA PEDAGOGÍA AMBIENTAL EL ÁGORA USB, vol. 7, núm. 2, julio-diciembre, 2007, pp. 345-359.

Macías, Luis Fernando. (1998). *Introducción al derecho ambiental*. Bogotá: LEGIS.

Duque Quintero, Sandra Patricia, Quintero Quintero, Marta Lucía y Duque Quintero, Mónica. (2013). “Participación de las comunidades en materia ambiental como estrategia para la conservación de la biodiversidad: el caso de los pescadores en la ciénaga de Ayapel (Córdoba)”. JURÍDICAS. No. 1, Vol. 10, pp. xx. Manizales: Universidad de Caldas.

Constitución política de Colombia 1991, Artículos 8, 12, 80, 58, 95, 79,75 entre otros.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia SU-095 de 11 de octubre. M. P. Cristina Pardo Schlesinger. de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU095-18.htm>

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia AHC4806-2017 del 26 de julio de 2017. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Juzgado Único Civil Municipal La Plata-Huila. Rad. 41-396-40-03-001-2019-00114-00. Fallo del 19 de marzo de 2019. Juez. JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ.

REFERENCIAS DE LA WEB

Ramírez Hernández, N. & Leguizamon Arias, W. (2020). *La naturaleza como víctima en la era del posacuerdo colombiano*. El Ágora USB
<http://revistas.usbbog.edu.co/index.php/Agora/article/view/4296/3580>

<https://miuniversoverde.com/conceptos/diccionario/d-ecocentrismo/>

Cubides Cárdenas, J. & Vivas Barrera, T. G. (Eds.). (2018). *Responsabilidad internacional y protección ambiental*. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia
<https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/responsabilidad-internacional-yproteccion-ambiental.pdf>

Guhl Nannetti, E. (2015). *La naturaleza en el conflicto armado*. El espectador. Recuperado de <https://www.elespectador.com/opinion/la-naturaleza-en-el-conflicto-armadocolumna-573262>

<https://pacifista.tv/notas/la-jep-reconoce-a-la-naturaleza-como-victima-del-conflictoambiente/>

https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Paginas/Victimas_Inicio.aspx

Pérez Porto, J, Gardey, A. (2013). *Definición de víctima* Definicion.de (<https://definicion.de/victima/>)<https://definicion.de/victima/>

Bembibre, C. (2013) *Definición de víctima* DefinicionABC <https://www.definicionabc.com/politica/conflicto-armado.php>

Rodríguez Garavito, C. (2018) *Amazon, subject of rights*. Dejusticia <https://www.dejusticia.org/en/column/amazonia-sujeto-de-derechos/>

http://www.upme.gov.co/guia_ambiental/carbon/gestion/politica/normativ/normativ.htm

<https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/cientificos-piden-reconocer-los-derechosde-la-naturaleza-364628>

CRONOGRAMA

FECHA DE ENTREGA	ACTIVIDAD	TEXTOS SUGERIDOS
04-11-2020	Entrega De anteproyecto	
Enero 2021	Entrega primer capítulo sobre los derechos de la naturaleza	<ul style="list-style-type: none"> - Línea jurisprudencia I sobre el derecho a gozar de un ambiente sano. - La tragedia de los comunes - Derecho internacional ambiental casos aplicados. - Desarrollo jurisprudencia I de la protección ambiental en Colombia.
Febrero 2021	Entrega de correcciones primer capítulo y adición de contenido.	La Naturaleza como víctima del conflicto armado en Colombia. Una mirada al estado del arte y los pronunciamientos de la JEP en la materia.

Marzo 2021	Entrega capítulo 2 y correcciones al capítulo 1 sobre las acciones judiciales para la defensa de	-la acción popular y la acción de tutela como mecanismos de tutela judicial efectiva en la defensa de los
------------	--	---

	los derechos de la naturaleza.	derechos de la naturaleza.
Abril de 2021	Correcciones capítulo 2, conclusiones y entrega proyecto final.	<i>La Naturaleza como sujeto de Derechos en el Constitucionalismo Democrático.</i> Fundamentos para el Reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de Derechos. 1 edición. Universidad Libre.